



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 19.698.

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y las señoras juezas doctoras Ana María Figueroa y Angela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 12467 del registro de esta Sala: "MARINO, Luis Eduardo s/recurso de casación". Interviene representado el Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler, por la querrela el doctor Javier Bergés -patrocinante letrado de Gustavo Arturo Luraschi- y por la defensa el doctor Alberto Gabriel Martínez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Slokar y en segundo y tercer lugar las juezas doctoras Ledesma y Figueroa respectivamente.

El señor juez doctores Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1°) Que el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11 de esta ciudad, en la causa n° 7058/72 de su registro, por sentencia dictada el 31 de marzo de 2010, resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción en orden al delito de violación de secretos y sobreseer a Luis Eduardo Marino en orden a los hechos por los que fuera querrellado (art. 157, inc. 1 y 2 C.P.). Asimismo, impuso las costas a la parte querellante (fs. 186/186 vta., ptos. dispositivos I y II).

Contra esa decisión interpuso la querrela recurso de casación (fs. 193/198vta.), que fue concedido a fs. 200/200

vta.).

2°) La querrela sostuvo que la resolución dictada por el *a quo* es arbitraria por falta de fundamentación. Afirmó que no se han valorado las pruebas cuidadosamente y que se ha razonado de forma ilógica y prescindiendo de la aplicación de las normas legales. Así, sostuvo que se violó el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que la sentencia no se encuentra motivada y que por ello constituye un supuesto de arbitrariedad que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Consideró incorrecta la decisión del *a quo* de declarar prescripta la acción por entender que el último acto que había interrumpido su curso había sido el correspondiente al inicio de la causa, equiparable al requerimiento de elevación a juicio y postuló que la citación a la audiencia de conciliación prevista en el art. 424 C.P.P.N. también tenía efectos interruptivos del plazo de la prescripción.

Se agravio asimismo de la imposición de las costas a la querrela y la consideró arbitraria. Sostuvo que al haber terminado la causa en prescripción, las costas deben ser soportadas por el orden causado y propuso que, en caso de que se considere que la acción se encuentra prescripta, se revoque la imposición de costas exclusivamente a la querrela y se las imponga por el orden causado, puesto que la demora en la causa no se debió a la inactividad de la querrela, sino a una incorrecta desestimación de la presentación inicial, que debió ser recurrida. Por otro lado, señaló que el *a quo* fundó su decisión sobre las costas en que la última actividad de la querrela fue el 9 de septiembre de 2009, sin embargo, según el criterio expuesto por la sentencia recurrida, la acción se encontraba prescripta ya en esa fecha.

Por último, hizo reserva del caso federal.

3°) A fs. 229 se dejó debida constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en que el querellante Gustavo Arturo Luraschi, con

patrocinio letrado del doctor Javier Bergés, hizo uso del derecho que la norma confiere de presentar breves notas, las cuales quedaron agregadas a fs. 225/227. Allí sostuvo que "Con relación a la prescripción, si bien en su momento esta parte consideró que la misma no se había extinguido, por resultar acto interruptivo la audiencia de conciliación oportunamente realizada, lo cierto es que a la fecha, desde que la misma tuvo lugar, han pasado más de dos años, con lo cual la cuestión se ha tornado abstracta" y mantuvo el agravio referido a la imposición de las costas.

Por su parte, el doctor Alberto Gabriel Martínez en representación de la defensa, presentó breves notas, que quedaron agregadas a fs. 228, y se opuso al tratamiento de la cuestión referida a las costas, por resultar ajeno a la instancia casatoria. Subsidiariamente, propuso que se siguiera el principio de costas al vencido.

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

El recurso de casación de la defensa es formalmente admisible. El decisorio atacado es recurrible a tenor del art. 457 del C.P.P.N, la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2°).

-III-

Que si bien en la audiencia ante este tribunal la querrela y la defensa formularon su acuerdo en punto a que la acción se encuentra actualmente prescripta, en la resolución recurrida se declaró la prescripción de la acción penal considerando como acto interruptivo la interposición del escrito de la querrela de fecha 8 de junio de 2007 y este tribunal se encuentra habilitado para revisar aquella decisión.

En tales condiciones, entiendo aplicables aquí las

las consideraciones efectuadas por la jueza Ángela Ledesma, a las que a mayor abundamiento me remito *brevitatis causae*, en el sentido que "aun en estos delitos [por los de acción de privada] la pena sigue siendo estatal, entonces la prescripción de la acción penal quedará regida por reglas similares a la de la acción pública, y específicamente, a la necesidad de que los actos procesales interruptivos tengan carácter jurisdiccional ... Ello, en razón de que es el interés público el que está involucrado." (confr. su voto en la causa n° 6033 "Rita, María Eugenia s/ recurso de casación", sent. de fecha 14/12/2005, Reg. N° 1130/05 de la Sala III, con sus citas).

En dicha ocasión se expresó además que, con respecto a la nueva redacción del art. 67 del Código Penal, texto según ley 25.990, "[l]o que entra inmediatamente en juego para fundamentar la ilegitimidad de la interrupción procesal de la persecución penal, es la existencia de un derecho fundamental a la definición de los procesos en un plazo razonable, regla expresa de la CADH, art. 8.1, que ante la ausencia de la regulación de un instrumento procesal propio para ese fin, debe hallarse aunque no en todos, en la mayoría de los casos, en el plazo de prescripción de la acción penal."

Por ello, en atención a la doctrina expuesta, la interposición de la querrela no tiene aptitud para interrumpir el curso de la prescripción. En efecto, la aplicación legal que propongo, y que he anticipado al votar en la causa 13384 "Carravetti, Daniel Omar s/recurso de casación" (rta. el 25/11/11, reg. n° 19.521, con sus citas) es la que mejor se concilia con el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, a la luz del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Conforme a estos lineamientos, corresponde también analizar lo argumentado por la querrela cuando postuló que la sentencia recurrida fue arbitraria, habida cuenta que no tomó en consideración que el 29 de mayo de 2009 se realizó la audiencia conciliatoria prevista en el art. 424 del rito y que aquel acto habría tenido efectos interruptivos respecto del

curso del plazo de prescripción de la acción. Tal interpretación propone la aplicación por analogía de la causal prevista en el inc. b del art. 67 del Código Penal, equiparando la audiencia de conciliación con el llamado a indagatoria. Tal como se afirmó, ello no puede ser de recibo, ya que implicaría la aplicación de una norma gravosa para el imputado mediante analogía *in malam partem*. A todo evento, según la interpretación que aquí se establece, al 29 de mayo de 2009 ya había expirado el plazo para que la acción se encontrara prescripta.

Así es, puesto que descartada la consideración de la interposición del escrito de la querrela como acto interruptivo de la prescripción, surge de la compulsa del expediente que al tiempo del dictado de la resolución que declara prescripta la acción penal no se había siquiera establecido la fecha de comisión del delito denunciado. Sin embargo, conforme dimana de fs. 2, el querellante formuló denuncia del mismo hecho el 10 de marzo de 2006, circunstancia que reconoció a fs. 13 al momento de ratificar la presentación del escrito de formulación de la querrela. Siendo ello así, el hecho objeto de este proceso tiene que ser anterior a la presentación de la primera denuncia. Desde entonces, la acción estaría prescripta, salvo que hubiera ocurrido algún otro suceso con alcance subjetivo que posea virtualidad interruptiva. Empero, tal extremo fue descartado por el *a quo* antes de declarar prescripta la acción.

De manera tal que, y aún cuando ambas partes conformaran a la fecha la falta de vigencia de la acción en la oportunidad instituida por el art. 468 del rito, es indudable que -en cualquiera de las hipótesis propuestas- ya ha transcurrido el plazo legal sin que haya mediado oportuno acto procesal que lo interrumpa, con estricta hermenéutica del texto legal vigente (art. 67 según ley n° 25.990, B.O. 11 de enero de 2005).

-IV-

Por fin, la querrela se agravió de la imposición de

costas a su parte por considerarla arbitraria. Al respecto, corresponde señalar que esta sala lleva dicho, con otra integración, que las resoluciones sobre las costas del proceso resultan ajenas a la competencia de esta cámara (cfr. esta sala *in re*: "Cavallo, Domingo Felipe s/recurso de casación", causa n° 7056, reg. n° 9.252, del 10/08/2006 y "López Biscayart, Javier s/recurso de queja", causa n° 19, reg. n° 19, del 06/07/93). Sin embargo, se debe hacer excepción a esa regla cuando media una tacha de arbitrariedad adecuadamente fundada (cfr. C.S.J.N., causa P.187.XXXVII. R. H., "Pomponi, Jorge Francisco y otros s/robo en poblado y en banda con efracción", del 27/05/04, entre otras).

Así las cosas, el *a quo* ha dado fundamentos breves a la decisión sobre el punto y la querrela considera que ellos son descalificables, puesto que toman en cuenta la inactividad de su parte a partir de una fecha en la que el juez ya consideraba prescripta la acción. De otro lado, afirmó que la finalización del proceso por prescripción no puede hacer que se la califique la vencida, ya que el paso del tiempo se debió a que existió una desestimación de su primera presentación, que fue recurrida ante la Cámara Nacional Criminal y Correccional.

Lo cierto es que, según surge de la compulsas del legajo, el trámite del recurso de apelación insumió cinco meses, mientras que luego de reanudar el proceso en virtud de la decisión de la Sala VI de dicho tribunal, la querrela solicitó diligencias preliminares el 28 de diciembre de 2007 (fs. 48/49) y no realizó actividad útil en el proceso por más de un año, toda vez que su siguiente actividad consistió en la solicitud de fijación de la audiencia prevista en el art. 424 C.P.P.N. el 28 de mayo de 2009 (fs. 74).

Por ello, a pesar de que al comienzo del proceso tenía razones suficientes para litigar, fundadas en la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, las costas deben ser soportadas por el querellante, ya que es la parte vencida en este caso y no actuó con la debida diligencia para llegar hasta la sentencia,

diluyendo de tal manera la plausibilidad de sus razones para litigar. Es por eso que el caso no amerita, tal como lo sostuvo el a quo hacer la excepción prevista en el art. 531 del rito.

De tal suerte, propugno rechazar el recurso interpuesto, con costas. Es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Adhiero al voto del colega que lidera del acuerdo y emito el mío en igual sentido.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1°) Que adhiere a los votos de los colegas preopinantes, pues la sanción de la ley 25.990 soluciona las interpretaciones dogmáticas acerca de la "secuela de juicio", entendiendo que la interposición de la querrela en los delitos de acción privada no constituye el supuesto del inciso c) del artículo 67 del Código Penal, no correspondiendo la utilización de la analogía contra el imputado, atento que se encuentra prohibida en el ámbito penal.

Las cuatro causales interruptivas que deben ser aplicables de acuerdo al texto legal, son: la comisión de un nuevo delito, el primer llamado a declaración indagatoria, el requerimiento de apertura o elevación a juicio, el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente y el dictado de sentencia condenatoria, por lo que en el caso en análisis la interposición de la querrela con fecha 8 de junio de 2007, frente a hechos imputados anteriores al año 2004, no constituye acto interruptivo en términos legales.

En virtud de las prescripciones constitucionales, convencionales y legales de debido proceso, derecho a ser juzgado en plazo razonable, y una correcta administración de justicia, corresponde, previa verificación de ausencia de algún acto interruptivo de los mencionados precedentemente, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina establecida - artículos 18 y 75 inciso 22 CN, 11.1 y 11.2 DUDH, 8.1, 8.2, 9 y 13 CADH; 14.1, 14.2 y 14.3 c) PIDCyP, 2 CP, 336 inc. 1, 456,

470, 530 y concordantes CPPN-.

2º) En lo que concierne a las costas del proceso, habiendo concluido el mismo con el dictado del sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción, no aparece razonable concluir que la querrela pueda considerarse parte vencida y por consiguiente, no puede imponérsele las costas.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido a fs. 193/198vta., **CON COSTAS** (arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67 del C.P. y arts. 456 inc. 1, 470 a contrario sensu, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ALEJANDRO W. SLOKAR


ANGELA ESTER LEDESMA


Dra. ANA MARIA FIGUEROA


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA